

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RT ROOFING
CONTRACTORS, INC.

Recurrida

v.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA DEL
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y OTROS

Peticionaria

KLCE202200815

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
BY2022CV00815

Sobre:
Código de Rentas Internas
Impugnación de
contribuciones sobre
ingresos

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

El 22 de julio de este año, el Gobierno de Puerto Rico (Estado o parte peticionaria) sometió ante este Tribunal de Apelación una *Petición de certiorari* en la que nos solicitó que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) con fecha del 7 de junio de 2022. Mediante el aludido dictamen, el TPI denegó conceder la paralización solicitada por la parte peticionaria por no tratarse el pleito de una reclamación monetaria.

Por las razones que más adelante expondremos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 25 de febrero de este año, RT Roofing Contractors, Inc. (RT Roofing o parte recurrida) instó contra el Estado una *Demanda* sobre impugnación de deficiencia contributiva. En esta, afirmó haber recibido del Departamento de Hacienda varias notificaciones de embargo que respondieron a una alegada deuda contributiva. Señaló la parte recurrida

en su reclamación que, previo a las notificaciones de embargo, tuvo varias comunicaciones con el Departamento de Hacienda con relación a la supuesta deuda. Por razón de ello, impugnó la alegada deficiencia contributiva imputada.

El 8 de abril de 2022, el Departamento de Justicia compareció en el caso mediante *Aviso de injunction paralizando la litigación del presente caso y sobre el requisito de presentar una solicitud de gastos administrativos ante el Tribunal de Título III*. En esta, el Estado representado por el Departamento de Justicia informó que existe un *injunction* permanente en pleno vigor por virtud del *Order and judgment confirming modified eight amended title III Joint plan of adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Building Authority (Confirmation Order)*, emitido por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico, Case No. 17BK3283-LTS*. Igualmente, indicó que, dentro del proceso de ajuste de la deuda antes aludido, la Junta de Supervisión Fiscal (la Junta) sometió un *Notice of (A) Entry of order confirming modified eight amendment Title III Plan of adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, et al. Pursuant to Title III of PROMESA and (B) occurrence of the effective date*. Este documento, afirmó, establecía una fecha límite para someter una solicitud de pago por reclamaciones de gastos administrativos sobre cualquier reclamación que se tuviera contra el Estado. Ante estos hechos informados, el Estado reclamó que el TPI carecía de jurisdicción para atender el asunto, por lo que procedía la paralización del trámite del caso de epígrafe, debiéndose atender el mismo a través del procedimiento que se lleva ante el Tribunal de Distrito Federal.

En oposición a dicho documento, el 7 de junio de 2022, RT Roofing sometió su *Oposición a paralización de los procedimientos*. En su escrito, sostuvo que la solicitud de paralización sometida por el Estado era

improcedente en derecho, toda vez que, en la causa de epígrafe, RT Roofing no es un acreedor, sino un deudor del Departamento de Hacienda a consecuencia de su carácter de contribuyente. Por ello, aseveró que la orden de paralización bajo la cual el Estado establece su petición es inaplicable a la controversia. Asimismo, alegó que la deuda contributiva objeto de impugnación no constituye un gasto administrativo, según definido por la Sección 503 del Código de Quiebras. Por último, la recurrida argumentó que tampoco procedía la paralización, toda vez que el resultado final en el presente litigio no representa en ningún escenario una erogación de fondos públicos, sino que se establecería un ajuste de deuda. Así pues, al citar los casos de Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al., 198 DPR 790 (2017) (*Per Curiam*) y Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al., 198 DPR 786 (2017) (*Per Curiam*), señaló que en el contexto de la ley federal P.R.O.M.E.S.A, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los casos que no involucraban “reclamación monetaria contra el Estado” no debían ser paralizados bajo dicho estatuto.

Evaluados los escritos, el 7 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de paralización del Estado. Al así hacer, el foro primario consignó lo siguiente:

No Ha Lugar a la paralización solicitada por el ELA al amparo de la Ley P.R.O.M.E.S.A. En este caso la parte demandante no reclama una acreencia en contra del Estado, sino que impugna el cobro de una deuda contributiva impuesta por el Estado. Así las cosas, cualquier erogación de fondos (de haber alguna) sería en concepto de reembolso por lo ya pagado y/o embargado a la parte demandante.

Se conceden 30 días al Estado para presentar su alegación responsiva a la *Demanda*.

Inconforme con lo determinado, el 21 de junio de 2022, el Estado sometió una *Solicitud de reconsideración de Resolución denegando la paralización solicitada por el ELA al amparo de la Ley P.R.O.M.E.S.A*. En su escrito, señaló varias disposiciones del Código de Quiebras relativas a los gastos administrativos, a los fines de evidenciar que los gastos administrativos no

se limitan a aquello alegado por la recurrida en su moción. Igualmente, afirma que la paralización solicitada no se presentó al amparo de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal e insistió en que el mecanismo o proceso de reclamaciones de gastos administrativos sí era la herramienta aplicable al caso.

Mediante *Orden* del 22 de junio de 2022, el TPI denegó la petición de reconsideración. En desacuerdo aún, el Estado instó el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error afirmó que se equivocó el TPI al negarse a acatar la orden interdictal emitida el 18 de enero de 2022 por la Sala de Título III que atiende el proceso de reestructuración de las deudas del Gobierno de Puerto Rico y al continuar con los procedimientos del caso de epígrafe, a pesar de carecer de jurisdicción para ello. Atendido el recurso, el 12 de agosto de 2022 emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos a la recurrida diez (10) días para someter su posición.

En cumplimiento con lo ordenado, el 7 de septiembre de este año RT ROOFING sometió su *Alegato de la parte recurrida*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero,

el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

Con el propósito de poder hacerle frente a la situación económica que atraviesa Puerto Rico, el Congreso de los Estados Unidos promulgó la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et seq.* Al amparo del Título III del mencionado estatuto se viabilizó la restructuración de la deuda del Gobierno de Puerto Rico mediante la radicación de una petición de quiebra ocurrida el 3 de mayo de 2017 en el caso In re-Commonwealth of Puerto Rico, Case No. 17BK3283-LTS.

La presentación de la petición de quiebra sometida tuvo como consecuencia la activación de una paralización automática de aquellos pleitos en los que, como parte de los remedios, se reclame una compensación monetaria. Dicha paralización, trabaja particularmente sobre

aquellos pleitos presentados contra el Gobierno, o aquellos que pudieron haberse presentado contra este, previo al comienzo del proceso de quiebra. Requena Mercado et als v. Policía de PR, 205 DPR 285 (2020), al citar a 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922; Depto. de Hacienda v. COTIARI, 203 DPR 1049. Esta paralización automática, no es otra cosa que una protección al deudor de las reclamaciones en su contra, instadas antes de presentarse la petición de quiebra. Requena Mercado et als v. Policía de PR, *supra*. Véase también, Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476 (2010). Esta, trata de “una de las protecciones básicas que, de ordinario, ofrece el procedimiento de quiebras al deudor, pues tiene como propósito protegerlo de reclamaciones de los acreedores, a la vez que protege a estos últimos de las reclamaciones de otros acreedores”. Depto. de Hacienda v. COTIARI, *supra*, pág. 1055.

Al examinar la aplicación de la protección de la paralización automática, los foros judiciales deben tener presente que en Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al., *supra*, y Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al., *supra*, nuestra más alta curia unánimemente recaló la importancia de que éstos realicen un discernimiento conforme a derecho al momento de atender pleitos **que no conllevan reclamaciones monetarias contra el Estado**. Ello, a fin de evitar que erróneamente se decrete la paralización automática de un pleito bajo el Título III de PROMESA, *infra*, cuando el remedio solicitado **no persigue una indemnización económica**.

En lo referente a la controversia que hoy atendemos, es importante advertir que dentro del caso In re Commonwealth of Puerto Rico, *supra*, se emitió un *Confirmation Order* mediante el que se confirmó el Plan de Ajuste de la Deuda del Gobierno de Puerto Rico. Particularmente, es importante señalar que el párrafo 59 de este documento dispone como a continuación se transcribe:

59. Injunction on Claims. Except as otherwise expressly provided in section 92.11 of the Plan, this Confirmation Order, or such other

Final Order of the Title III Court that is applicable, all Entities who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability that is discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan or who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan are permanently enjoined, from and after the Effective Date, from (a) commencing or continuing, directly or indirectly, in any manner, any action or other proceeding (including, without limitation, any judicial, arbitral, administrative, or other proceeding) of any kind on any such Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan against any of the Released Parties or any of their respective assets or property, (b) the enforcement, attachment, collection or recovery by any manner or means of any judgment, award, decree, or order against any of the Released Parties or any of their respective assets or property on account of any Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan, (c) creating, perfecting, or enforcing any encumbrance of any kind against any of the Released Parties or any of their respective assets or property on account of any Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan, and (d) except to the extent provided, permitted or preserved by sections 553, 555, 556, 559, or 560 of the Bankruptcy Code or pursuant to the common law right of recoupment, asserting any right of setoff, subrogation, or recoupment of any kind against any obligation due from any of the Released Parties or any of their respective assets or property, with respect to any such Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan. Such injunction shall extend to all successors and assigns of the Released Parties and their respective assets and property. Notwithstanding the foregoing, without prejudice to the exculpation rights set forth in section 92.7 of the Plan and decretal paragraph 61 hereof, nothing contained in the Plan or this Confirmation Order is intended, nor shall it be construed, to be a non-consensual third-party release of the PSA Creditors, AFSCME, and of their respective Related Persons by Creditors of the Debtors.

Además de lo anterior, es igual de importante que destaquemos que la sección 92.2 del plan de ajuste al que hace alusión el antes transcrito párrafo establece qué reclamaciones serán descargadas o liberadas en la fecha de su efectividad. Así pues, tal sección lee como sigue:

92.2 Discharge and Release of Claims and Causes of Action:

(a) Except as expressly provided in the Plan or the Confirmation Order, all distributions and rights afforded under the Plan shall be, and shall be deemed to be, in exchange for, and in complete satisfaction, settlement, discharge and release of, all Claims or Causes of Action against the Debtors and Reorganized Debtors that arose, in whole or in part, prior to the Effective Date, relating to the Title III Cases, the Debtors or Reorganized Debtors or any of their respective Assets, property, or interests of any nature whatsoever, including any interest accrued on such Claims from and after the Petition Date, and regardless of whether any property will have been distributed or retained pursuant to the Plan on account of such Claims or Causes of Action; provided, however, that, without prejudice to the exculpation rights set forth in Section 92.7 hereof, nothing contained in the

Plan or the Confirmation Order is intended, nor shall it be construed, to be a grant of a non-consensual third-party release of the PSA Creditors, AFSCME, and of their respective Related Persons by Creditors of the Debtors. Upon the Effective Date, the Debtors and Reorganized Debtors shall be deemed discharged and released from any and all Claims, Causes of Action and any other debts that arose, in whole or in part, prior to the Effective Date (including prior to the Petition Date), and Claims of the kind specified in sections 502(g), 502(h) or 502(i) of the Bankruptcy Code and PROMESA Section 407, whether or not (a) a proof of claim based upon such Claim is filed or deemed filed under section 501 of the Bankruptcy Code, (b) such Claim is allowed under section 502 of the Bankruptcy Code and PROMESA Section 407 (or is otherwise resolved), or (c) the holder of a Claim based upon such debt voted to accept the Plan. For the avoidance of doubt, nothing contained herein or in the Confirmation Order shall release, discharge or enjoin any claims or causes of action against PREPA arising from or related to PREPA-issued bonds, including, without limitation, Monoline-issued insurance pertaining thereto, and PREPA is not releasing any claims or causes of action against any non- Debtor Entity. Claims and causes of action against PREPA arising from or related to PREPA issued bonds, and releases against PREPA and its assets shall be addressed in PREPA's Title III case, including, without limitation, any plan of adjustment therein.

(b) Except as expressly provided in the Plan or the Confirmation Order, all Entities shall be precluded from asserting any and all Claims against the Debtors and Reorganized Debtors, and each of their respective Assets, property and rights, remedies, Claims or Causes of Action or liabilities of any nature whatsoever, relating to the Title III Cases, the Debtors or Reorganized Debtors or any of their respective Assets and property, including any interest accrued on such Claims from and after the Petition Date, and regardless of whether any property will have been distributed or retained pursuant to the Plan on account of such Claims or other obligations, suits, judgments, damages, debts, rights, remedies, causes of action or liabilities. In accordance with the foregoing, except as expressly provided in the Plan or the Confirmation Order, the Confirmation Order shall constitute a judicial determination, as of the Effective Date, of the discharge and release of all such Claims, Causes of Action or debt of or against the Debtors and the Reorganized Debtors pursuant to sections 524 and 944 of the Bankruptcy Code, applicable to the Title III Case pursuant to Section 301 of PROMESA, and such discharge shall void and extinguish any judgment obtained against the Debtors or Reorganized Debtors and their respective Assets, and property at any time, to the extent such judgment is related to a discharged Claim, debt or liability. As of the Effective Date, and in consideration for the value provided under the Plan, each holder of a Claim in any Class under this Plan shall be and hereby is deemed to release and forever waive and discharge as against the

Debtors and Reorganized Debtors, and their respective Assets and property and all such Claims.

El término de “causes of action” (causas de acción) es definido en el Plan de Ajuste de la Deuda de la siguiente manera:

1.126 Causes of Action:

All claims, actions, causes of action, rights to payment, choses in action, suits, debts, dues, sums of money, accounts, reckonings, bonds, bills, specialties, covenants, contracts, controversies, agreements, promises, variances, trespasses, damages, judgments, remedies, rights of setoff, third-party claims, subrogation claims, contribution claims, reimbursement claims, indemnity claims, counterclaims, and cross claims (including, but not limited to, all claims for breach of fiduciary duty, negligence, malpractice, breach of contract, aiding and abetting, fraud, inducement, avoidance, recovery, subordination, and all Avoidance Actions) that are pending or may be asserted against any Entity whether arising on or before the Effective Date, based in law or equity, including, but not limited to, under the Bankruptcy Code, whether known, unknown, reduced to judgment, not reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured or unsecured and whether asserted or assertable directly or derivatively, in law, equity or otherwise and whether asserted or unasserted as of the Effective Date.¹

Por su parte, “claim” es definido como:

1.135 Claim: Any right to payment or performance, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured, known or unknown or asserted or unasserted; or any right to an equitable remedy for breach or enforcement of performance, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured, and all debts, suits, damages, rights, remedies, losses, liabilities, obligations, judgments, actions, Causes of Action, demands, or claims of every kind or nature whatsoever, in law, at equity, or otherwise.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que los tribunales deben, al ejercer su función interpretativa de las leyes, considerar el propósito o la intención de la Asamblea Legislativa al aprobarla. Lifescan Products v. CRIM, 193 DPR 591 (2015). En el contexto de las leyes de carácter contributivo, se ha enfatizado que estas deben interpretarse restrictivamente. O sea, que sus disposiciones deben acogerse “de una

¹ Sección 1.126 del Plan. Págs. 213-214 del Apéndice.

forma justa, y a tenor con sus propios y expresos términos". *Íd.*, al citar a Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879 (2015). Sin embargo, tal ejercicio restrictivo de interpretación no puede conllevar como resultado la evasión del pago del impuesto que la Asamblea Legislativa ha establecido mediante ley. COSVI v. CRIM, 193 DPR 281 (2015). Lo importante es armonizar hasta donde sea posible las disposiciones de ley aplicables al caso con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que preserve la intención del legislador. *Íd.*

Apartarse de este canon de interpretación restrictiva en aquellas instancias en las que el Estado pretende imponerle al ciudadano el cobro de una contribución, impuesto o arbitrio, al margen de los propios y expresos términos de la legislación contributiva concerniente, sería violentar principios básicos o de raíces firmes en la jurisprudencia y en el ordenamiento civil. Yiyi Motors v. ELA, 17 DPR 230 (2009). En la interpretación de estatutos que imponen contribuciones, es la práctica establecida no extender sus disposiciones, por implicación, más allá del claro alcance del lenguaje usado, o ampliar su radio de manera que comprenda materias que no han sido específicamente señaladas. En caso de duda, se interpretan estrictamente en contra del Gobierno y a favor del ciudadano. *Íd.*, al citar a B.B.C. Realty v. Secretario Hacienda, 166 DPR 498 (2005).

III

Mediante la discusión de su único señalamiento de error, el Estado argumenta que la determinación emitida por el foro primario de no paralizar los procedimientos en el presente caso es una errada. Así asegura al exponer que el término de causa de acción, según definido por el Plan, incluye una acción de impugnación de deuda como la de epígrafe. Esto, porque, de prevalecerse en ella, podría conllevarse la concesión de un remedio económico consistente en reembolso o reintegro, que resultaría en

una erogación de fondos por parte del Gobierno de Puerto Rico, por lo que le aplica el injunction emitido.

La parte recurrida por su parte afirma- como hizo ante el TPI- que no procedía la paralización, toda vez que el caso no se trataba de una reclamación monetaria, por lo que conforme la jurisprudencia vigente, no procedía paralizar. Así, afirmó que el resultado final en el presente litigio no representa en ningún escenario una erogación de fondos públicos, sino que se establecería un ajuste de deuda.

Al examinar el expediente advertimos que la causa de acción entablada por RT en el caso de epígrafe es una presentada en defensa de los propios derechos que el Código de Rentas Internas le reconoce. Este, establece que todo contribuyente tendrá derecho, entre otras cosas, a pagar la contribución que le corresponda de acuerdo a la ley. 13 LPRA Sec. 30021. La citada sección también autoriza a los contribuyentes que no estén conforme con la interpretación que el Secretario de Hacienda dé a las disposiciones del Código de Rentas Internas a cuestionar dicha interpretación.

Es pues la naturaleza de la causa de acción de epígrafe lo que nos convence de que, si bien podemos reconocer que la Ley PROMESA está por encima de las leyes estatales, esta no puede convertirse en una camisa de fuerza que impida que los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico canalicen los procedimientos en los casos que tienen ante su consideración. Entiéndase pues, que el estatuto federal de PROMESA no puede ser utilizado por el Estado para paralizar indiscriminadamente la actividad gubernamental y la resolución de las acciones legítimas de los ciudadanos en las que el remedio que se solicita no supone ni comprende de forma alguna una compensación monetaria. Mucho menos, cuando nuestro Tribunal Supremo le ha reconocido a los tribunales estatales la

potestad de poder evaluar si efectivamente procede o no la paralización automática.

A pesar de que el Departamento de Hacienda insiste que la causa de acción de epígrafe, de continuar y finalmente adjudicarse a favor de la parte apelada, podría conllevar el desembolso de fondos, no cita disposición legal alguna que así lo demuestre. Entiéndase pues que la Oficina del Procurador General no señala qué disposiciones del Código de Rentas Internas apoyan su contención de que el ajuste que pudiera realizarse de la deuda, si alguno, implica automáticamente la erogación de fondos. Ni siquiera nos ofrece alguna explicación que permita concluir que dicha posibilidad existe, **o cómo el reembolso o reintegro que pudiera emitirse en el caso es distinto a aquel emitido en favor de los individuos contribuyentes.** Por el contrario, tanto ante el TPI como ante este foro apelativo se limitó a así aseverar.

Es más, en sus argumentos la parte apelante omite referirse a las expresiones de nuestro más Alto Foro en Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al., *supra*, y Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al., *supra*, en cuanto a la autoridad de los tribunales estatales para evaluar si efectivamente la causa de acción ante su consideración persigue una indemnización económica que justifique que se decrete la paralización automática del pleito. Sobre este asunto, guarda silencio.

Ciertamente, la aplicación irrestricta de la paralización automática amparada en el insustancial argumento de que existe una orden de paralización sobre las reclamaciones contra el Estado bajo la Ley PROMESA sin siquiera demostrar que efectivamente, de prevalecer la parte contraria, el Estado tendría que desembolsar fondos públicos tendría el efecto de secuestrar los procesos judiciales y resultaría en un atropello injustificado a los derechos de sus ciudadanos.

No podemos acoger el infundado planteamiento del Estado en abstracción de las consecuencias que tiene su propuesta para con la ciudadanía y nuestro ordenamiento jurídico. ¿Acaso pretende el Departamento de Hacienda privar a los contribuyentes de su derecho a poder impugnar la corrección de cualquier deuda contributiva que le sea notificada?

No observamos, ni se nos puso en posición de así hacerlo, que en el presente caso acontezcan los elementos que justifiquen nuestra intervención con la decisión recurrida. Tampoco encontramos indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Debido a ello, denegamos la expedición del recurso. Advertimos, sin embargo, que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no tiene el efecto de juzgar o considerar en los méritos ninguna de las controversias de derecho planteadas por las partes, de modo que estas podrían presentarse nuevamente en una etapa posterior al juicio.

IV

Por las razones antes esbozadas, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones